

LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 41.

TEGUCIGALPA, ABRIL 24 DE 1888.

NUMERO 407.

SUMARIO.

GOBERNACION.—Acuerdo disponiendo que de los fondos municipales se pague el alquiler de las bestias que ocupen los Jueces.—Acuerdo en que se concede una exención en favor de los milicianos de San Juan, en el Departamento de La Paz.—Acuerdo por el cual se nombran varios Abogados para que formulen proyectos de ley sobre distintos ramos de la Administración pública.

INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo revistiendo al Rector de la Universidad de algunas atribuciones.—Acuerdo estableciendo escuelas mixtas de instrucción primaria.—Acuerdo en que se amplía el artículo 182 del Código de Instrucción Pública.

JUSTICIA.—Acuerdo nombrando al Señor Licenciado Don J. María Bustamante, Fiscal de las Cortes de esta sección.—Acuerdo en que se dan algunas disposiciones relativas al Promotor Fiscal.

FOMENTO.—Acuerdo en que se hacen á E. W. Perry varias concesiones en la Mosquitia, Departamento de Colón.

HACIENDA.—Decreto prohibiendo la introducción de aguardiente &c. por los puertos del Norte.

GOBERNACION.

Acuerdo disponiendo que de los fondos municipales se pague el alquiler de las bestias que ocupen los jueces.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Abril 14 de 1887.

Habiendo consultado al Gobierno el Gobernador Político del Departamento de Olancho, si de los fondos municipales deben hacerse los gastos de alquiler de bestias que ocupan los jueces para salir á hacer reconocimientos de heridos y otras funciones oficiales, el Presidente

ACUERDA:

Que los gastos de que se ha hecho mención se hagan generalmente de los fondos municipales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se concede una exención en favor de los milicianos de San Juan, en el Departamento de La Paz.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Julio 27 de 1887.

Con vista de la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por los Señores Don José María Padilla y Sinfaroso Alvarado, miembros de la Municipalidad de San Juan, en el Departamento de La Paz, contraída á pedir se

exonere á los milicianos y demás vecinos de aquel pueblo del servicio de guarnición, de los trabajos en la carretera que actualmente se abre de esta capital á la ciudad de Comayagua, y demás construcciones análogas, fundándose en tener emprendidos varios trabajos públicos que demandan la cooperación personal de los vecinos del término. Visto asimismo, el informe del Señor Gobernador Político de aquel Departamento, el cual apoya en todas sus partes la presente solicitud; y considerando: que es conveniente dar toda clase de protección á la Municipalidad de San Juan, á efecto de que lleve á cabo las obras públicas de que se ha hecho mérito. Por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Otorgar, en tiempo de paz y por el término de un año prorrogable si fuere necesario, en favor de los milicianos y vecinos del pueblo de San Juan, la exención solicitada, para que puedan ayudar á la terminación de las obras municipales de que se ha hecho mención.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo por el cual se nombran varios Abogados para que formulen proyectos de ley sobre distintos ramos de la administración pública.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Mayo 17 de 1887.

Debiendo continuar el Congreso Nacional sus sesiones ordinarias en el mes de Noviembre de este año, y siendo conveniente tener listos los proyectos que de varias leyes deben someterse á su conocimiento por el Poder Ejecutivo, para que así sea más fácil y expedita su labor en puntos tan importantes, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Nombrar al Señor Licenciado Don Jesús Inestroza, para que formule proyectos de las Leyes de Policía, de Contrabandos y de Jurados.—Al Señor Licenciado Don Rafael Alvarado, el de Reformas al Código de Instrucción Pública.—Al Señor Licenciado Don Manuel Colindres, el de Ley de Hacienda.—Al Señor Licenciado Don Jerónimo Zelaya, el de Reglamento Consular.—Al Señor Licenciado Don Alberto Membreño, el de Ley de Tierras.—Al Señor Licenciado Don Faustino Dávila, el de Ley de Papel Sellado.

2.º—Recomendar á los Señores comisionados, envíen sus trabajos á la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación, á más tardar, en todo el mes de Setiembre, para ordenar su impresión.

3.º—Tan luego como los Señores comisionados presenten sus trabajos, el Gobierno, en vista de ellos y con la debida oportunidad, les acordará su remuneración; y

4.º—La Secretaría de Estado en e. Despacho de Gobernación mandará oportunamente imprimir, en un solo folleto, los diferentes proyectos de ley de que se ha hecho mérito, en número suficiente, y enviará á cada Diputado, á su debido tiempo, un ejemplar del folleto expresado.—Comuníquese y regístrese. Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo revistiendo al Rector de la Universidad de algunas atribuciones.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Tegucigalpa, Febrero 23 de 1888.

Deseando el Gobierno que los estudios profesionales de la Universidad Central se hagan con la regularidad y perfección que corresponde á su objeto y al interés social; y comprendiendo que para ello, se hace indispensable la mejor y más activa dirección, así como una constante inspección, á fin de ir removiendo los obstáculos que se vayan presentando, y dictando las disposiciones que la experiencia indique; para mientras se hace la reforma general del Código de Instrucción Pública, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Revestir al Rector de la referida Universidad de las atribuciones que se confieren á los Decanos de las Facultades en el artículo 184, en los incisos 4.º 5.º 6.º 7.º 9.º 10.º y 11.º del 193; en los incisos 6.º 9.º 10.º y 11.º del 229; en el artículo 237; en el 239; en el 243; en el 244; en los 246, 247, 248, 252, 254, 255, 256, 259, 260, 261, 262, 264, 265, 266, 267, 268, y 270, del referido Código; y de las que se refieren á las Facultades, en todo lo relativo á la enseñanza, de modo que deberán ponerse de acuerdo éstas (las Facultades) y los respectivos Decanos con el Señor Rector, si simultáneamente tratasen de ejercer aquellas atribuciones.

2.º—También corresponderá al Rector la inspección directa, de la enseñanza profesional: quien la ejercerá con arreglo á la ley y de acuerdo con el Consejo Supremo de Instrucción Pública, si coincidieren al dictar alguna disposición; y

3.º—En consecuencia, las juntas de las respectivas Facultades harán intervenir en el ejercicio de sus funciones al expresado Señor Rector, convocándolo oportunamente, de modo que, en todas las disposiciones haya la más perfecta unidad, en beneficio del orden, de la disciplina y perfección de los estudios superiores y profesionales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo estableciendo escuelas mixtas de instrucción primaria.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa, Abril 12 de 1887.

Tomada en consideración la consulta hecha por el Señor Gobernador Político del Departamento de El Paraíso, acerca del establecimiento de escuelas mixtas para la instrucción primaria, y atendiendo á que no es posible, por ahora, que en todos los lugares, las escuelas de uno y otro sexo, se establezcan con tal separación, ora por falta de local y de recursos, ora por carencia de maestros y útiles, y por otros varios motivos; a fin de que la enseñanza no deje de generalizarse cuanto es conveniente, el Presidente,

ACUERDA:

1.º—Que se establezcan escuelas mixtas de instrucción primaria en todos los pueblos y aldeas donde no sea posible fundarlas independientemente para niñas y varones.

2.º—Que en esas escuelas no se admitan alumnos mayores de doce años.

3.º—Que se desempeñen por maestras, prefiriendo á las que fuesen casadas ó tuviesen más edad; y

4.º—Que no exceda de cuarenta el número de alumnos que deben concurrir á cada una de las escuelas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se amplía el artículo 182 del Código de Instrucción Pública.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa, Febrero 17 de 1888.

Estableciendo el artículo 182 del Código de Instrucción Pública que el Consejo Supremo debe reunirse ordinariamente el 1.º de cada mes, para tratar en los asuntos de su competencia, y notándose en la práctica, que con frecuencia se presentan inconvenientes para que las respectivas sesiones tengan lugar precisamente; el Gobierno

ACUERDA:

Que desde ahora en adelante, las sesiones ordinarias de que se ha hecho referencia, se verifiquen desde el 1.º hasta el 10 de cada mes, esto es, cualquiera de los días que se compren-

den en el período expresado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente

Alvarado

JUSTICIA.

Acuerdo nombrando al Señor Licenciado Don José María Bustamante Fiscal de las Cortes de esta Sección.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA

Tegucigalpa, Octubre 12 de 1887.

No habiendo en este Departamento representante del Ministerio público, en el orden judicial, y atendiendo á la idoneidad del Señor Abogado Don José María Bustamante; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Nombrarlo Fiscal de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones de esta Sección y Promotor Fiscal de los Juzgados de Letras de este Departamento, con el sueldo de cien pesos mensuales, y

2.º—Que, cuanto antes, preste la promesa de ley ante la Suprema Corte de Justicia.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se dan algunas disposiciones relativas al Promotor Fiscal.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Octubre 15 de 1887.

A fin de que la representación del Ministerio público en este Departamento, tenga la formalidad necesaria y la expedición conveniente, asegurando así los resultados legales de sus funciones; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Que el Promotor Fiscal de los Juzgados de Letras de este departamento, establezca su oficina en las piezas que en la casa de los Tribunales ocupó la extinguida Corte de Apelaciones Extraordinaria.

2.º—Que, para la mayor prontitud de su despacho, se le dé un escribiente, dotado con el sueldo de treinta pesos mensuales; y

3.º—Que se le provea de escritorio, dándole diez pesos mensuales, que serán pagados, así como el sueldo del escribiente, por la Administración de Rentas de este Departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

FOMENTO.

Acuerdo en que se hacen á Eduardo W. Perry varias concesiones en La Mosquitia, departamento de Colón.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 18 de 1888.

Tomadas en consideración la solicitud de Don Diego Meany, apoderado de Don Eduardo W. Perry, hecha el 10 de Octubre de 1887, y la presentada por este último el 27 de Febrero próximo pasado, contraídas á pedir varias con-

cesiones y privilegios para establecer empresas agrícolas en el territorio de La Mosquitia, departamento de Colón, organizando, al efecto, una compañía de capitalistas extranjeros que fomente la inmigración de personas laboriosas é industriales hácia aquellos terrenos. Visto el informe del Gobernador Político de aquel departamento, quien considera de magníficos resultados para el país en general y para los departamentos de Olancho y Colón en particular, se acceda á la solicitud del presentado; y el dictamen del Fiscal, quien manifiesta los inconvenientes que podría traer al país la concesión en referencia. Considerando: que es conveniente por todos los medios que sea posible fomentar la inmigración é industria en el desierto territorio de La Mosquitia; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º Conceder á Don Eduardo W. Perry, de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, para sí, sus herederos y cesionarios, las áreas de terreno de un miriámetro, ó sean seis y 3138710,000 de millas en cuadro inglesas, que se expresan en los artículos siguientes, situa las en el territorio de La Mosquitia, departamento de Colón:

ARTÍCULO 1.º

Sección 1.ª—Las expresadas secciones ó áreas de terreno serán alternadas entre el Gobierno y el concesionario, estando comprendidas dentro de los límites siguientes: comenzando en un punto en medio de la parte más profunda del canal que comunica el lago Carataseca, con el mar Caribe, y extendiéndose de aquí en una dirección Noroeste y Oeste á lo largo de la orilla de dicho mar hasta los ochenticinco grados de longitud Oeste del Meridiano de Greenwich; de aquí hácia el Sur á lo largo de la línea de dichos ochenticinco grados hasta el lugar de su intersección ó cruzamiento con los quince grados de latitud Norte del Ecuador; de aquí hácia el Este, á lo largo de la línea de dichos quince grados, hasta el medio del canal ó lecho del río Guaranta; de aquí á lo largo del canal de dicho río y de cualquier lago, laguna ó lagunas, bahía, rías ó brazos de mar, hasta el lugar donde las aguas de dicho río Guaranta se juntan con las del lago Carataseca; y de aquí á lo largo del medio del canal más profundo del mencionado lago hasta el punto de partida ó principio.

Sección 2.ª—E. W. Perry tendrá el derecho de comprar cualquiera ó todas las secciones alternadas de terreno reservadas por el Gobierno, y se le dará la preferencia al petionario, sus herederos ó cesionarios, en el caso de que dichas tierras reservadas se pongan en venta según la ley, bajo las condiciones siguientes: 1.ª Las concesiones otorgadas al Señor Perry en los artículos anteriores no modificarán en manera alguna los derechos que tengan en la zona cedida las poblaciones, aldeas ó caseríos en ella existentes, cualesquiera que sean las personas de que estas agrupaciones se compongan; 2.ª Lo propio se observará respecto de los individuos que en la misma zona se hallen establecidos; 3.ª Los

derechos á que se refieren las dos aclaraciones anteriores, son revocables, á voluntad del Gobierno, cuando no se funden en títulos que el mismo Gobierno no pueda modificar ó alterar; 4.º Cuando por razón de los derechos de que se ha hecho mérito, no puedan conferirse al Señor Perry, en toda su plenitud, los lotes de terreno que le correspondieran, el Gobierno le compensará esta disminución, con terrenos de los que se reserva en las secciones alternadas, ó con otros en que después se convenga.

Sección 3.ª—El Gobierno concede á dicho Señor Perry, sus herederos ó cesionarios, exención de todo derecho aduanero, fiscal ó municipal y cualesquiera otros impuestos ó contribuciones, por el término de doce años, contados desde esta fecha, por la introducción de maquinaria, provisiones y demás artículos que se necesiten para el establecimiento, desarrollo y manejo de cualquiera ó de todas las empresas de que en adelante se hará mención, exceptuando vinos, licores, cerveza y tabaco, que estarán sujetos á pagar los derechos establecidos. Y si dicho Perry vendiera ó hiciera que otros vendieran a una ó a varias personas no empleadas en el establecimiento ó en el manejo de las empresas citadas, cualquiera de los artículos importados sin derechos, la exención que le da esta sección 3.ª de introducir artículos libres de pago, no tendrá ya ningún valor, y cesará.

ARTÍCULO 2.º

Sección 1.ª—E. W. Perry, sus herederos ó cesionarios, inmediatamente que aquel reciba el presente acuerdo, publicará en los periódicos, revistas y folletos de los Estados Unidos de América, artículos sobre el clima, suelo, riqueza mineral y demás recursos y ventajas de esta República de Honduras, haciendo ver las ocasiones que este país ofrece para la útil y segura inversión de capitales.

Sección 2.ª—E. W. Perry, sus herederos ó cesionarios se comprometen, al recibir el presente acuerdo debidamente autorizado, á establecer una oficina en Chicago, Boston ó New-York, ú otra gran ciudad de los Estados Unidos de América, para la transacción de los negocios de las empresas aquí mencionadas. También se comprometen á abrir dentro de un año, contado de esta fecha, una oficina y á establecer una agencia en la ciudad de Juticalpa, capital del departamento de Olancho, ó en la ciudad de Tela, departamento de Yoro, para la compra de caballos, ganado ú otra propiedad y para la transacción de otros negocios referentes á estas empresas. Dentro de este mismo plazo, E. W. Perry, sus herederos ó cesionarios, comprarán no menos de mil vacas y quinientas yeguas del país, á fin de cruzarlas con los que importará según se expresa en la sección siguiente.

Sección 3.ª—Inmediatamente que E. W. Perry, sus herederos ó cesionarios reciban la presente concesión, comenzará el trabajo de atraer gente de buenas costumbres, frugales y respetuosas á la ley, de buena reputación, hábiles en negocios de agricultura y en artes industriales, para que vengán á Honduras y la consideren su patria, establezcan siembras,

granjas, haciendas modelo de ganado y otras empresas siguiendo los sistemas más adelantados. Se compromete además á importar dentro del plazo de un año no menos de veinticinco toros, doce garañones y asnos, y otros animales de razas superiores, todos de pura sangre, á fin de ir mejorando con el cruzamiento los de este país. El Gobierno protegerá á cualquiera y á todas las personas que se hayan decidido á hacer su patria en Honduras dentro de los límites expresados en esta concesión, garantizándoles la pacífica posesión de cualquiera y todas las propiedades que por medio de la misma hubiesen obtenido del concesionario.

Sección 4.ª—E. W. Perry, sus herederos ó cesionarios, se obligan á importar, dentro del mismo plazo de un año, para emplearlos en los terrenos cedidos y vender á los habitantes de esta República, á precios bajos y racionales, semillas de frutas de otros países, granos, vegetales, árboles y vástagos de árboles de las mejores clases, lo mismo que toros, garañones y otros animales de razas superiores.

Sección 5.ª—E. W. Perry, como garantía de que los términos de esta concesión serán fielmente cumplidos, ha entregado á la orden del Gobierno de esta República, un giro con valor de diez mil pesos (\$10,000), cuya suma perderá el concesionario, sus herederos ó cesionarios, en el caso de no cumplir con las obligaciones á que en este acuerdo quedan sujetos, pero en el caso de que Perry, sus herederos ó cesionarios, sus agentes ó representantes cumplieren fielmente con las obligaciones descritas y las que se expresarán en el artículo siguiente, ó en el evento que él ó ellos, por cualquier acto ilegal de los agentes del Gobierno legítimo, se vean imposibilitados de llevar adelante dichas empresas, la suma de diez mil pesos será devuelta á dicho Perry, sus herederos ó cesionarios.

ARTÍCULO 3.º

Sección 1.ª—E. W. Perry, sus herederos, cesionarios ó representantes legales, tendrán el exclusivo derecho de establecer dentro de los límites arriba descritos, una ó varias máquinas de aserrar ó cualquiera otra maquinaria para hacer trozas, darles forma ó prepararlas, á condición de que dentro de dos años desde esta fecha, dicha maquinaria esté en operación en los límites de los terrenos concedidos.

Sección 2.ª—El Gobierno concede á E. W. Perry, sus herederos ó cesionarios, el derecho de establecer y mantener haciendas de ganado y de hacer cercos de alambre ó de otros materiales dentro de los límites de esta concesión; también tendrá el derecho exclusivo de pastar ganado, caballos ú otros animales domésticos en los referidos terrenos, ya sean los cedidos á Perry ó los que se ha reservado el Gobierno, bajo la condición de que aquel, sus cesionarios ó agentes, dentro de un año contado de esta fecha, hayan empezado á establecer una gran hacienda de ganado modelo, y además que él ó ellos ofrezcan en venta en esta República, á precios módicos y racionales los toros, garañones, asnos, y otros animales mejorados que hayan nacido en los re-

baños ó en las yeguas que Perry haya establecido en las tierras que por el presente se le conceden.

Sección 3.ª—El Gobierno concede á dicho Perry, á sus herederos ó cesionarios, el exclusivo derecho de establecer en los límites de las tierras arriba mencionadas, mutales y factorías para preparar y preservar carnes, pescados, frutas, legumbres ú otros artículos de alimento de delicada conservación, ya sea por medio de latas, gas ó cualesquiera otros procedimientos; y el de extraer ó preparar para el mercado ó para el uso de sus establecimientos, fibras de las plantas á propósito para este fin, ó de la cáscara de los cocos; y también curtiembres para la preparación del cuero, y podrá vender ó exportar cualquiera de ó todo lo que produzca, á condición que dicho Perry, sus herederos ó cesionarios, establezcan por lo menos una fábrica de esta clase, dentro de tres años contados de esta fecha.

Sección 4.ª—Dicho Perry, sus herederos ó cesionarios, tendrán el exclusivo derecho, por el término de cincuenta años contados desde esta fecha, de navegar con ó por buques de cualquier clase y tamaño, movidos por vapor, electricidad y cualquiera otra maquinaria, en las aguas de todos los ríos, lagos, lagunas, bahías y canales que están ahora ó estén en lo futuro dentro de los límites arriba expresados, bajo las condiciones siguientes: 1.ª El concesionario transportará en sus buques á todos los empleados del Gobierno, en cualquiera ó en todos los viajes que acostumbren hacer dichos buques, á precios tan reducidos como se convenga entre el Gobierno de Honduras y E. W. Perry, su agente ó agentes debidamente autorizados. 2.ª Los buques del concesionario podrán ser usados por el Gobierno de Honduras en tiempo de guerra ó amenazas de invasión, para el transporte de tropas, efectos militares y armamento, por cuyo servicio el Gobierno pagará á E. W. Perry, sus agentes ó cesionarios, una suma moderada y equitativa, y también le pagará á él ó á ellos el valor de aquellos buques, artículos ó cosas que hayan sido dañados ó destruidos, mientras estuvieren al servicio del Gobierno. Dentro de dos años contados de esta fecha, el concesionario, sus agentes ó cesionarios, harán que buques movidos por vapor ó por otros medios, naveguen en las aguas dentro de los límites de esta concesión.

Sección 5.ª—El Gobierno concede á dicho E. W. Perry, sus herederos ó cesionarios, por el término de veinticinco años, desde esta fecha, el derecho exclusivo de quedar exentos del pago de todo derecho de puerto, tonelaje, fano, embarcadero, hospital, y de todo cargo de cualquier clase, todos los buques que empleen en la navegación del lago Caratasca, ó en cualquier otro puerto, lago, laguna, río ó canal, en los límites de dicha concesión. El concesionario, sus herederos ó sucesores, harán que dentro de un año, contado desde esta fecha, se practiquen sondas minuciosas en el canal que comunica el lago Caratasca con el mar Caribe, enviando una cuenta fiel de esos sondeos, y un informe completo y satisfacto-

rio sobre la navegación de dicho canal, á la oficina hidrográfica de los Estados Unidos de América, departamento de Marina, para que se publiquen en las cartas que da á luz aquella oficina. El mismo Perry, sus herederos ó cesionarios, dentro de tres años á contar desde esta fecha, establecerán en la entrada de dicho canal, un buen faro de suficiente poder para que sirva de guía seguro á los marineros que deseen entrar ó salir de dicho lago con sus buques. Dentro del plazo de que se acaba de hacer mérito, el concesionario, sus agentes ó representantes, establecerán en algún punto conveniente de la costa de dicho lago, un muelle, y cerca de éste construirán una pieza de regulares dimensiones, que servirá de aduana al Gobierno de esta República, que les pagará todos los gastos, excepto los de construcción y alquiler.

Sección 6.ª—El Gobierno concede á E. W. Perry, sus herederos ó cesionarios, el exclusivo derecho de construir y usar, dentro de los límites arriba descritos, caminos ó calzadas para el paso de carretas y otros vehículos, y para trasportar por ellos mercaderías, correspondencia, pasajeros, y para conducir ganado ú otros animales por dichos caminos. El Gobierno concede también á dicho Perry, sus agentes ó cesionarios, el derecho exclusivo de ocupar una faja continuá de tierra de cien pies de ancho, por ó á través de cualquier terreno, ó arroyo que se encuentre en la parte más directa, fácil y practicable para dichos caminos carreteros, entre un punto de la playa del lago Caratasca, la laguna Brewer ó el río Patuca y la ciudad de Juticalpa, capital del departamento de Olancho, pudiendo los agraciados usar todos los arboles, piedras, rocas y demás materiales que se encuentren en dicha faja de tierra, con el fin de construir, mantener y reparar aquellos caminos y para otros fines, bajo las condiciones de que los concesionarios, dentro de cinco años contados de hoy, construyan un camino carretero entre la ciudad de Juticalpa y uno de los puntos arriba expresados; y de que una vez concluída dicha carretera, conduzcan la correspondencia del Gobierno en vehículos de ruedas, á precios tan bajos y equitativos como se convenga entre aquellos y éste. Las personas que usen estos caminos pagarán á Perry una cuota sumamente pequeña y racional para ayudarle á la reparación de ellos, y á la de las barcas, puentes y otras cosas que sean necesarias. Las mulas, caballos, carretas, arneses y otros artículos pertenecientes á Perry ó á sus cesionarios, que se empleen en el transporte de tropas, artillería, municiones de guerra y otras propiedades del Gobierno, las podrá usar éste, en tiempo de guerra ó de amenazas de invasión, bajo las condiciones expresadas en la sección 4.ª de este artículo.

Sección 7.ª—El Gobierno concede á dicho Sr. Perry, sus herederos ó cesionarios, el derecho exclusivo de construir y usar líneas telegráficas, de teléfono ú otras dentro de los límites de los terrenos cedidos. E. W. Perry, establecerá dentro de cinco años, contados de esta fecha, una ó varias líneas de telégrafo y de teléfono desde el puerto ó puertos que se

establezcan según los términos de esta concesión, y relacionando dichas líneas con las que el Gobierno de esta República haya construído en las cercanías de dichos puertos. El Gobierno tendrá el derecho de construir, dichas líneas si á los dos años contados desde hoy, el peticionario ó sus agentes no han principiado á establecerlas. Todas las comunicaciones oficiales procedentes ó dirigidas á este Gobierno serán transmitidas por estas líneas de telégrafo ó teléfono, por una pequeña compensación, convenida entre este Gobierno y dicho Perry, sus cesionarios ó agentes. E. W. Perry, dentro de tres años, á más tardar, contados desde la fecha de la presente, establecerá una escuela gratuita, dentro de los límites dichos, y mantendrá esta escuela sin gasto para el Gobierno, pero los alumnos que asistan á ella se conformarán y obedecerán las exigencias legales y racionales de la dirección de esta escuela y pagarán por sus libros y demás materiales que en ella se les suministran.

Sección 8.ª—El Gobierno concede á E. W. Perry, sus herederos ó cesionarios, por el término de doce años desde esta fecha, el derecho de exportar libre de todo impuesto de aduana, fiscal y municipal, todos los ganados, caballos y demás animales, y todos los granos, frutas, fibras ú otras cosas de cualquier naturaleza, que se cultiven ó se produzcan dentro de los términos de los terrenos cedidos. Durante el mismo período de doce años, quedará igualmente exento de toda contribución é impuesto fiscal, municipal y local, por la maquinaria, materiales, animales, tierras y otras propiedades que se adquirieran, se crien ó establezcan dentro de los límites de la presente concesión.

Sección 9.ª—El Gobierno faculta á E. W. Perry, para trasferir, vender, ceder parte ó todos los derechos, privilegios, exenciones y propiedades que por el presente se le confieren, á cualquier persona, compañía ó corporación, bajo las siguientes condiciones: 1.ª esta venta ó traspaso no cambiará en manera alguna las bases de esta concesión, ni lo descargará de ninguna de las obligaciones á que en la presente queda sujeto; y 2.ª que cualquier compañía, corporación ó corporaciones que existan ó sean creadas, bajo las leyes de cualquier Estado ó Nación, incluyendo las de esta República, que adquirieran cualquiera de los derechos, privilegios, exenciones y propiedades arriba mencionadas, ó una parte de ellas, tendrá el derecho y el poder de conservar, usar y gozar de las mismas, y el de vender, ceder, trasferir y traspasar dichos derechos y privilegios, tan extensa y libremente, como pudiera hacerlo un ciudadano de esta República.

Sección 10.—El Gobierno protegerá y defenderá á E. W. Perry, sus herederos, cesionarios y representantes legales, garantizándoles la seguridad y pacífica posesión y goce de cualquiera propiedad, derechos, privilegios y exenciones que él ó ellos puedan legítimamente adquirir, y en la segura, libre y pacífica prosecución, desarrollo ó manejo de cualquiera empresa, industria ó arte que establez-

can bajo los auspicios de esta concesión; pero en el caso de que dichas empresas sean detenidas ó embarazadas por sublevación, insurrección, invasión ó guerra ó por algún acto ilegal de los agentes del Gobierno legítimo de esta República ó por un acto de Dios ó de la naturaleza, que no esté en poder del hombre el evitar, se concederá á los agraciados una prórroga justa y racional de tiempo para poder reparar los daños ó menoscabo que hayan sufrido y quedar en estado de completar los actos, trabajos ó empresas según los términos y condiciones del presente acuerdo. Las franquicias y privilegios concedidos á E. W. Perry en las secciones 2.ª, 4.ª y 6.ª de este artículo, no afectarán en manera alguna los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas con sujeción á las leyes.

2.º—Si dentro de diez y ocho meses, contados desde esta fecha, los concesionarios no hubiesen dado principio, de una manera formal, á los trabajos de que se ha hecho mérito, por el mismo hecho caducará la presente concesión y los terrenos cedidos volverán al uso y goce del Estado; y,

3.º—Con el presente acuerdo, se dará cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, para los fines de ley. Comuníquese y regístrese.

Rúbricado por el Señor Presidente.

Gómez.

HACIENDA.

Decreto prohibiendo la introducción de aguardiente, & por los puertos del Norte.

LUIS BOGRÁN,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

Considerando perjudicial á los intereses fiscales el libre comercio, por la costa Norte, del ron ó aguardiente y anisado, por la dificultad que encuentran los agentes del Gobierno para la persecución del contrabando.

En uso de las facultades que conceden al Poder Ejecutivo el artículo 48 de la Constitución y la ley emitida en 23 de Diciembre de 1887,

DECRETA:

Art. 1.º—Se prohíbe introducir ron ó aguardiente y anisado por los puertos del Norte.

Art. 2.º—El infractor de lo dispuesto en el artículo que antecede incurrirá en la responsabilidad penal señalada en la Ley de contrabando y defraudaciones fiscales; y

Art. 3.º—El presente Decreto comenzará á regir el día 1.º del mes de Junio próximo.

Dado en Tegucigalpa, á los veintiocho días del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

LUIS BOGRÁN.

El Sub-Secretario encargado del Ministerio de Hacienda,

SIMEÓN MARTÍNEZ.